

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Saul Valencia García, a través de apoderado judicial en contra de Yeny Marcela Valencia Obando.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 101**

**Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio  
**Demandante:** Saul Valencia García  
**Demandado(a):** Yeny Marcela Valencia Obando  
Personas Indeterminadas  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00064 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- 1- A tono con lo reglado en el artículo 82 num 2 del C.G.P, la demanda debe contener el número de identificación de la demandada.
- 2- Sujetos con lo reglado en el artículo 82 Num 10 del C.G.P, en concordancia con en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el libelo se debe citar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, los testigos, entre otros.
  - No se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos. Tampoco se menciona lugar de residencia. (Artículo 212 C.G.P).
  - No se alude el correo electrónico del demandante, necesario también para verificar que el poder se haya enviado desde el canal digital de éste.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

- 3- Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.GP con relación a la petición y limitación de la prueba testimonial, debe señalarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos pedidos.

El objeto señalado en la demanda no cumple con el precepto normativo.

- 4- Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4 y 5, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pues son precisamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones

Frente a lo anterior debe indicarse que no existen claridad en los siguientes hechos.

4.1 Se indica en el hecho segundo que la señora Yeny Marcela según información aportada en la Querrela le fue adjudicado en sucesión el inmueble objeto de demanda. No es claro qué relación tiene la querrela con este hecho, trámite administrativo que tampoco se allega.

4.2 En el hecho tercero se habla de la madre del demandante, al parecer le regalo el inmueble, sin indicarse el nombre de aquella y la relación jurídica que ésta y las demás personas que allí se mencionan tienen o tuvieron con el inmueble objeto del proceso.

4.3 No es suficientemente claro el hecho quinto de la demanda, en la medida en que no se indicó de qué manera quien se pretende prescribiente entró en posesión del inmueble a usucapir, ni la fecha exacta.

4.4 En el hecho séptimo se menciona un negocio entre los señores Jorge Ramírez y Arcedio; sobre el cual debe precisarse la relación con el objeto del proceso.

4.5 No es comprensible la relación de las personas mencionadas en el hecho décimo con las pretensiones del señor SAUL.

4.5 En el hecho décimo primero se indica que el señor SAUL ha venido cancelado los impuestos del predio, lo cual no es claro, considerando que no se allegaron los documentos que acrediten dichos pagos.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho<sup>1</sup>:

*“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”*

- 5- La numeración catastral debe citarse con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 Num. 11 C.G.P),

- 6- El artículo 83 Código General del Proceso, exige que; cuando *“las demandas versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.....”*

---

<sup>1</sup> *Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

.... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre del que se conoce el predio en la región...

Al respecto advierte el despacho judicial, que si bien en el hecho primero de la demanda se señalan la ubicación y unos linderos del inmueble que se pretende usucapir, no se indica que estos sean los actuales, tampoco se cumple con todo lo dispuesto en la norma, ni se expresa el documento que los contiene.

- 7- El artículo 375 del Código General del Proceso, que regula el proceso de Declaración de Pertinencia, exige como requisito especial de esta clase de demandas, que “se aporte un certificado de tradición del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”

A tono con lo anterior y las Instrucciones administrativas emanadas de la Superintendencia de Notariado y Registro, es necesario se aporte el certificado especial de tradición para procesos de pertinencia, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4661 vigente, con una antelación no inferior a un mes. (Artículo 84 C.G.P).

- 8- Se pide el emplazamiento de la parte demandada, sin embargo, se advierte que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las cámaras de comercio, entidades públicas o privadas, entre otras opciones allí contenidas, lo cual debe intentarse antes de acceder a la petición de emplazamiento.

Una de las formas de obtener información es a través de la consulta ADRES.

- 9- De conformidad con lo establecido en el artículo 26 num 3 del C.G.P, resulta del caso acotar que la determinación de la cuantía en este asunto, debe realizarse a la luz del avalúo catastral, circunstancia a partir de la cual se determina la clase de proceso, es decir, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario, lo cual debe tenerse en cuenta por la parte actora en el libelo. (Artículo 25 Ibídem)

No se allega el certificado catastral expedido por el IGAC, y si bien se anexa una factura de impuesto predial, la misma se encuentra ilegible, por lo tanto, la estimación de la cuantía realizada en la demanda carece de fundamento jurídico

- 10- En el acápite de pretensiones se hace alusión a un proceso ordinario, proceso que contemplaba el derogado código de procedimiento civil.

- 11- No se relaciona en el poder como parte pasiva a las demás personas indeterminadas (Artículo 375 C.G.P). Observación que se realizan al tenor de lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo compendio normativo.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, promovida por Saul Valencia García, a través de apoderado judicial, en contra de Yeny Marcela Valencia Obando, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jaime Alonso Montes Ramírez, identificado con la T-P Nro. 273.924 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

**Notificación en Estado Nro. 41**  
**Fecha: 17 de marzo de 2023**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed009247fb7a0e15df96d72569fd1aefe84cbf22e40aac37f7405455de7e1d1**

Documento generado en 16/03/2023 10:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**